



Expediente No. 2021-398

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por Oswaldo Otoniel Molina de la cruz contra de TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOS SAS, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de nulidad del auto que rechazó la demanda, notificado por auto de 14 de marzo de 2022; igualmente le informo que por error involuntario del empleado que atendió público y recepcionó el correo electrónico, se adjuntó la subsanación, en un expediente digital distinto y que el escrito de subsanación fue allegado el 16 de febrero de 2022. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la subsanación de demanda.

Se observa que, mediante auto de 14 febrero de 2022, se inadmitió el presente proceso por carecer de todos los requisitos legales, solicitándose aclaración sobre la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- ARL, y el aporte del reclamo administrativo previo, conforme al artículo 6 del CPL y de la S.S.

Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que la subsanación de la demanda fue presentada el día 16 de febrero de 2022¹, dentro del término oportuno; por lo que se dejará sin efecto el auto de 14 de marzo de 2022 y se procederá con el estudio que corresponde.

2. NATURALEZA JURIDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:

¹ Documento 146 SS (Expediente Electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Sea lo primero en indicar, que al revisar la subsanación de manera minuciosa que observa que la demandante, manifiesta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, sería vinculada dentro del proceso como una integrada en litisconsorcio necesario; razón por la cual es claro, conforme a la naturaleza jurídica de la entidad, que era necesario el agotamiento previo de la reclamación.

El Decreto 1234 de 2012, en su artículo 1, contempla lo siguiente:

“(...) ARTICULO 1. DENOMINACION SOCIAL Y NATURALEZA JURIDICA: positiva compañía de seguros S.A. es una entidad asegurado organizada como sociedad anónima, tiene carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica. Autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado conformidad con el artículo 97 de la ley 489 de 1998(...)”

En consecuencia, por ser una de las demandadas, una empresa industrial y comercial del Estado, conforme a lo contemplado en el artículo 97 de la ley 489 de 1998, resultaba obligatorio para la demandante elevar una reclamación administrativa, conforme al artículo 6 del CPL y de la S.S.

Ahora bien, no puede el Despacho tener como reclamación la solicitud elevada el día 18 de octubre de 2017, pues en ella se solicitó un certificado de afiliación, soporte de pago, copia del accidente laboral y la respuesta de la improcedencia del reporte del accidente, pero no se elevó petición referida a las pretensiones de la presente demanda.

El artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*; por lo que refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con este requisito, lo que impone el rechazo de la demanda.

3. De las notificaciones planteadas en el artículo 6 del decreto 806 del 2020:



En la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020, se implementaron las medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades judiciales y directrices para la presentación de las demandas.

Al revisar, la subsanación allegado por la parte actora, se avizora que la misma no cumple con el requisito del artículo 6 del decreto 806 del 2020, y más específicamente en que al momento de presentar la misma, lo cual, debe remitir a las demandas copia de la demanda con todos sus anexos, al avizorar la subsanación allegada, por la demandada se logra ver a folio 166 del expediente digital, constancia de notificaciones, sin embargo, solamente dicho correo fue remitido a la demandada Transporte la Costeña Veloz S.A.S. sin haber sido, remitido a su vez a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, si bien la demandante, quería vincular al presente proceso a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, como litisconsorcio necesario, no es menos cierto, que la misma se le debió, haber enviado de manera simultánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de 14 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DEL 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 14
ELC